



San Andrés, Isla, Marzo Cinco (5) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00010-00.
Demandante	Rafael Fernando Stephens Bowie; Carolina Johnson May y Rafael Francescoly Stephens Johnson. C. C. No.15249328; 39153764 y 1123620587.
Demandado	Diego Andrés López Suarez y Jorge Achar Tohmy o Jorge Ahcar Tohme. C. C. No. 80388289 y 17848477.
Auto Interlocutorio No.	108

Mediante memorial que antecede<pdf. 40.>, la procuradora judicial de los demandantes, manifiesta que allega constancia de envío del formato de notificación personal al demandado, señor Jorge Ahcar Thome.

En memorial que precede<pdf. 41.>, los demandantes y la togada demandante, manifiestan que han dado por terminado el mandato existente, para representarlos en este asunto. Por tanto, piden, se tenga por finalizado o revocado a partir de la fecha de presentación del escrito<02 febrero 2024>, el poder conferido, en los términos señalados, quedando a cargo de los demandantes, conferir nuevo poder para su postulación en el proceso.

Revisado los anexos allegados con el memorial indicado en el **primer inciso**, se advierte, que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la demanda efectuada por la portavoz judicial de los demandantes, al demandado, señor **Jorge Ahcar Thome**, no cumple con los exigencias dispuestas por el legislador en el **artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**, ya que como se avizora, le envió la misiva de la 'Notificación Personal' a través del servicio postal 472, '**A fin de recibir la notificación,**' previniéndolo '**para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación**' se dirigiera al juzgado, y, '**en caso de ser imposible el acceso a la sede física,**' se comunicara y dirigiese a esta célula judicial, a través del correo electrónico del despacho. Aunado con lo anterior, se divisa claramente, que solo se le remitió, copia del auto admisorio y copia demanda, obviando, los anexos de la demanda y el memorial de subsanación de la misma.

Dicha norma establece: "**ARTÍCULO 6º. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...).

(...).

(...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar** por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de**



subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Negrillas fuera del texto).

Por tanto, se dispondrá que la parte demandante proceda a notificar personalmente al demandado, señor JORGE AHCAR THOME , del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos y de la subsanción de la demanda, en los estrictos términos establecidos por la reseñada norma.

Finalmente , se tendrá por revocado el mandato que le confirieron los actores a la abogada, **Orma Newball Wilson** para representarlos en esta causa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Tener por NO notificado de la demanda , al señor JORGE AHCAR THOME, por lo expuesto en el *Inciso Tercero de las consideraciones*.
- 2.- Aceptar la terminación, por mutuo acuerdo , del otorgado por **los demandantes** a la abogada **Orma Newball Wilson**.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

<p>Juzgado Primero Civil Del Circuito De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 014.</p> <p>De fecha 6/03/2024.</p> <p>_____ KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO. Secretaria.</p>
